

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032012-0486

El artículo 422 del C. G. del P. establece los requisitos para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo señala que deben ser “...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley”. El título ejecutivo entonces, es el documento público o privado en virtud del cual procede dicho proceso, ya sea por emanar de las partes mismas o por una decisión judicial.

Para el presente asunto, **NO** se allegó como base de ejecución de cuotas alimentarias, copia alguna donde se señalará la obligación exigible en contra de la ejecutada. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actora no aportó con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el Despacho negará la orden de pago invocada.

De igual manera es clara que este asunto no es de los contemplados en el artículo 306 del C. G. del P., por lo que al presentarse obligaciones pendientes diferentes a las conciliadas en el proceso de ejecución que se tramita en pretérita oportunidad y finalizado por providencia del 02 de agosto de 2013. Deberá presentarse demanda que sea sometida a reparto, por no haber sido esta autoridad quien fijará la cuota alimentaria.

Por lo expuesto en precedencia, se dispone:

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **19** HOY **23** de **MARZO** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbbcce134364b9cd0a818ac4bb7468f802f4881e71d8b4784916720290f97e9**

Documento generado en 22/03/2022 11:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**